

CONSIDERANDO:

Que en el Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015, dentro de las prioridades de acción, son actividades esenciales los “i) Marcos institucionales y legislativos nacionales”, siendo uno de ellos el “c) Adoptar, o modificar cuando sea necesario, legislación para favorecer la reducción de los riesgos de desastre, introduciendo reglamentación y mecanismos que estimulen el cumplimiento y promuevan incentivos para las actividades de reducción de los riesgos y mitigación”.

Que la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres (EIRD) de la Organización de las Naciones Unidas “Un mundo más seguro en el siglo XXI”, busca habilitar a las sociedades para resistir a los peligros naturales y desastres tecnológicos y ambientales, con el propósito de reducir las pérdidas ambientales, humanas, económicas y sociales.

Que mediante Resolución número 976 de 2009, el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, acogió la Iniciativa Global “Hospital Seguro frente a Desastres” como un programa nacional para la reducción del riesgo ante desastres en el sector de la protección social, componente de salud.

Que en Colombia se han realizado esfuerzos importantes para disminuir la vulnerabilidad de las instalaciones hospitalarias ubicadas en zonas de amenaza sísmica, para lo cual se han expedido normas como la Ley 400 de 1997, artículos 54 de la Ley 715 de 2001, 35 de la Ley 1151 de 2007 y 158 de la Ley 1450 de 2011, así como el Reglamento de Construcciones Sismorresistentes (NSR).

Que el párrafo 2° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001, definió un plazo de cuatro (4) años, a partir de la vigencia de la ley, para la evaluación de la vulnerabilidad sísmica de las instituciones prestadoras de servicios de salud, evaluación que una vez culminada, por cada entidad se debería ejecutar las acciones de intervención o reforzamiento estructural que se requieran de acuerdo a las normas que regulan la materia, para lo cual contarán con un término de cuatro (4) años.

Que el artículo 158 de la Ley 1450 de 2011 establece el Programa Nacional de Hospital Seguro frente a Desastres, en el marco del cual, se fomentará la integración de los diferentes sectores y actores responsables de su implementación, fortaleciendo la capacidad de respuesta de las instituciones prestadoras ante emergencias y desastres y las acciones preventivas necesarias para su adecuada operación. Así mismo, prevé que se desarrollará un sistema de seguimiento y evaluación al programa, frente al cual se facultó a este Ministerio, teniendo en cuenta los desarrollos territoriales a modificar el plazo para las acciones de reforzamiento estructural señalado en el párrafo 2° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 y en el artículo 35 de la Ley 1151 de 2007.

Que a nivel nacional, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, han adelantado en forma relativamente homogénea, actividades y acciones de reforzamiento sísmico estructural, en cumplimiento de las normas que regulan el tema, no obstante las acciones adelantadas han sido insuficientes frente al alto volumen de estudios y obras de reforzamiento estructural requeridos, por lo que para dar continuidad a las acciones, ha sido necesario ampliar los plazos.

Que con la promulgación de la Resolución número 926 del 2009 y el ajuste de la Norma de Sismorresistencia NSR10 en el año 2010, se requiere actualizar los estudios y los proyectos que a la fecha no han sido ejecutados.

Que por lo anterior se hace necesario ampliar el plazo para que se adelanten las acciones de vulnerabilidad sísmica en las instituciones prestadoras de servicios de salud de todo el territorio nacional, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 400 de 1997, “por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes”, así como al Reglamento de Construcciones Sismorresistentes NSR vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el plazo para desarrollar las acciones de reforzamiento estructural, previsto en el párrafo 2° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 y en el artículo 35 de la Ley 1151 de 2007, en cuatro (4) años más, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de que en desarrollo de los principios de eficacia, economía y responsabilidad, las acciones de reforzamiento estructural se realicen en un tiempo menor.

Artículo 2°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tendrán la obligación de cumplir las normas de construcciones sismorresistentes, con el fin de reducir y mitigar los riesgos, para lo cual, deberán destinar los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 3°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud clasificadas dentro de la norma de sismorresistencia como edificaciones indispensables, en los proyectos de remodelación y/o ampliación de la infraestructura, deberán presentar ante las oficinas de planeación municipal o distrital, o sus dependencias o instituciones que hagan sus veces, los documentos de reforzamiento sísmico estructural de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1469 de 2010.

Artículo 4°. Las entidades territoriales de salud realizarán, en su jurisdicción, el inventario que contenga el avance de las acciones de reforzamiento estructural de que trata la Ley 400 de 1997, en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud clasificadas dentro de dicha norma como edificaciones indispensables.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2978 DE 2013

(diciembre 20)

por el cual se modifica el artículo 14 del Decreto número 933 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 789 de 2002 define el contrato de aprendizaje como una forma especial dentro del derecho laboral y el artículo 34 de la misma norma le otorga la posibilidad a los empleadores obligados a cumplir con la cuota de aprendizaje, de monetizar dicha obligación, sin que ello constituya una multa o sanción.

Que el Decreto número 933 de 2003 reglamentó el contrato de aprendizaje, regulando en sus artículos 12 y 13, lo referente a la monetización de la cuota de aprendizaje y en el artículo 14, lo correspondiente a la imposición de multas para los empleadores que incumplan con la cuota o el pago de la monetización correspondiente.

Que el numeral 16 del artículo 4° del Decreto número 249 de 2004 señala como una de las funciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) “Imponer a los empleadores las sanciones a que haya lugar, en los términos establecidos en la ley y demás normas complementarias”.

Que las disposiciones normativas en cita determinan la imposición de multas para los empleadores que incumplan con la cuota de aprendizaje o el pago del valor de la monetización.

Que se hace necesario establecer un mecanismo proporcional para aquellos empleadores que decidieron contratar aprendices y que por alguna razón incumplieron con su obligación.

Que el SENA debe velar por el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política, y en especial el de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, en beneficio de trabajadores y empresarios.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario modificar el artículo 14 del Decreto número 933 de 2003.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 14 del Decreto número 933 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 14. Incumplimiento de la cuota de aprendizaje o monetización. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) impondrá sanciones, conforme lo establece el numeral 16 del artículo 4° del Decreto número 249 de 2004, cuando el empleador incumpla con la vinculación o monetización de la cuota mínima de aprendices, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

El incumplimiento en el pago de la cuota mensual dentro del término señalado en el artículo 13 del presente decreto, cuando el patrocinador haya optado por la monetización total o parcial de la cuota de aprendices, dará lugar al pago de intereses moratorios diarios, conforme la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, los cuales deberán liquidarse hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente.

Parágrafo. La cancelación de la multa por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices no exime al patrocinador del cumplimiento de la obligación principal incumplida o el pago de la monetización de la cuota de aprendizaje según corresponda, de conformidad con las siguientes opciones:

1. Cuando se ha decidido contratar aprendices:

1.1. El pago, por cada contrato de aprendizaje incumplido, del setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) al momento del incumplimiento, liquidados mensualmente o por fracción de mes. Cuando de acuerdo con la normatividad vigente haya lugar a aumentar al 100% de un (1) smlmv el valor del apoyo de sostenimiento de los aprendices en etapa práctica, el porcentaje indicado en este literal será igual a un (1) smlmv.

1.2. La contratación de los aprendices dejados de contratar por el tiempo del incumplimiento, adicionales a los de la cuota ordinaria obligatoria, siempre y cuando el período de incumplimiento sea mínimo de seis (6) meses. Los aprendices objeto de dicha compensación deberán ser patrocinados en la fase lectiva y práctica, si a ello hubiera lugar, de acuerdo con la Ley 789 de 2002.

Las condiciones para optar por la compensación establecida en el inciso anterior, serán reguladas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

2. Cuando se ha decidido monetizar:

2.1. Si el obligado al cumplimiento de la cuota optó por la monetización y se presenta incumplimiento en su pago, la obligación principal corresponde al valor dejado de pagar por ese concepto.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 14 del Decreto número 933 de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.